

**ORGANISMOS REGULADORES**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Fe de Erratas** Res. N° 083-2021-OS/CD **23**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Res. Res. 072-2021-OSCE/PRE.-** Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal PAP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, correspondiente al año fiscal 2021 **26**

**GOBIERNOS REGIONALES**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

**Ordenanza N° 002-2021/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Declaran de interés regional la elaboración del instrumento de planificación departamental denominado: "Estrategia Integrada de Diversidad Biológica, Cambio Climático, Desertificación y Sequía de la Región Tumbes" **26**

**Ordenanza N° 006-2020-GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Aprueban el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana de la Región Tumbes, para el año 2020 **29**

**Ordenanza N° 008-2020-GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Crean la Mesa Técnica de Trabajo de Personas con Discapacidad del ámbito del Gobierno Regional de Tumbes - METRAPED TUMBES **31**

**Ordenanza N° 009-2020-GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Aprueban el Plan Regional Exportador - PERX TUMBES 2021 - 2025 **33**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA**

DECRETO DE URGENCIA  
N° 044-2021

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE  
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN  
MATERIA DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS  
HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo

**GOBIERNOS LOCALES**

MUNICIPALIDAD  
DE SAN BORJA

**D.A. N° 005-2021-MSB-A.-** Aprueban la "Directiva del Proceso de Gestión de Reclamos en la Municipalidad de San Borja" **34**

MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO DE SURCO

**Ordenanza N° 642-MSS.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco **35**

**PROVINCIAS**

MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL  
DE QUELLOUNO

**Ordenanza N° 006-2020-CM-MDQ/LC.-** Aprueban la modificación parcial de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2020, de la Municipalidad Distrital de Quellouno **39**

**CONVENIOS INTERNACIONALES**

Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 **40**

Fecha en la que surtirá efecto la denuncia del Perú de la "Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque" **47**

Entrada en vigencia del "Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978" **47**

de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se define como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia; asimismo, tiene por finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de dichos ingresos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, estableció que la referida norma tiene como finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público alineada con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación

Colectiva en el Sector Estatal, deroga, entre otros, al Decreto Legislativo N° 1442; en dicho sentido, no se cuenta con un marco normativo que regule la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, que comprende a los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y otros aspectos relacionados con dichas materias, lo cual impacta negativamente en el uso de los fondos públicos de los recursos humanos del Sector Público, aún más, considerando las medidas en gestión fiscal de recursos humanos que han sido adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, y cuya implementación se sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1442 que fue derogado por la Ley N° 31188;

Que, de otro lado, desde el inicio de la Emergencia Sanitaria a causa de la COVID-19, se han aprobado leyes que han permitido el retiro de aportes en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), a pesar de las observaciones del Poder Ejecutivo, y sin haber hecho la precisión que en los casos que se inicie un trámite de libre desafiliación informada (LDI) o se solicite algún beneficio de garantía estatal, se debe proceder a la restitución de los recursos dispuestos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), por lo que es necesario aprobar una disposición que precise que es necesaria la restitución de los aportes retirados antes de iniciar dichos procedimientos, de lo contrario se otorgarían pensiones o beneficios con garantía estatal con fondos del Sistema Nacional de Pensiones o con Fondos Públicos, sin haberse restituido previamente los recursos dispuestos de la CIC;

Que, como parte del procedimiento para obtener una pensión de invalidez o incapacidad en los regímenes previsionales a cargo del Estado regulados por el Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 19846 o Decreto Legislativo N° 1133, se exige que el solicitante presente un dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica del Ministerio de Salud, de EsSalud, de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales, o de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), procedimientos que durante la Emergencia Sanitaria a causa de la COVID-19, podrían dilatarse en el tiempo debido a la necesidad de destinar las atenciones médicas para estos fines, por lo que es necesario contemplar reglas que establezcan procedimientos más rápidos para la acreditación del estado de invalidez o incapacidad para el trabajo;

Que, en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, las entidades del Sector Público requieren extender la vigencia de los contratos de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 con el fin de financiar los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) para continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, por lo cual resulta necesario autorizar a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales realizar modificaciones presupuestarias;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en formación en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19, publicado el 16 de abril de 2021, se autoriza, entre otros, la contratación de recursos humanos en salud y la creación de registro correspondiente en el AIRHSP, en un plazo de quince (15) días desde la vigencia del citado dispositivo normativo; sin embargo, las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud han manifestado complicaciones en el proceso de contratación y creación del registro en el AIRHSP, por lo que corresponde establecer un nuevo plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido dispositivo normativo;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer medidas extraordinarias y urgentes que regulen la asignación y utilización eficientes de los ingresos

correspondientes a los recursos humanos del Sector Público a través de la Planilla Única de Pago del Sector Público; la restitución de los aportes retirados antes de iniciar los procedimientos de libre desafiliación informada (LDI) o de acceso a beneficios con garantía estatal; los procedimientos para la acreditación del estado de invalidez o incapacidad para el trabajo; la autorización a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias; y, el establecimiento de un nuevo plazo para la suscripción de las contrataciones de recursos humanos en salud y la creación del registro correspondiente en el AIRHSP previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2021, en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

### Artículo 1. Objeto

1.1 El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que regulen, por el presente año fiscal, la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través de la Planilla Única de Pago del Sector Público; la restitución de los aportes retirados antes de iniciar los procedimientos de libre desafiliación informada (LDI) o de acceso a beneficios con garantía estatal; los procedimientos para la acreditación del estado de invalidez o incapacidad para el trabajo; y, la autorización a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias.

1.2 El presente Decreto de Urgencia es aplicable a las entidades del Sector Público señaladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436, con excepción de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones y el Banco Central de Reserva del Perú.

### Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

2.1 Dispónese que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público.

2.2 Prohíbese la fijación y los pagos de ingresos de personal y aportes a personas naturales, en moneda extranjera, salvo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que cumple servicio en el extranjero.

2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.

2.4 La implementación de los instrumentos de la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público se encuentra a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión

Fiscal de los Recursos Humanos, que comprende la aprobación del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; la aprobación de los lineamientos para la formulación, aprobación y modificación del Presupuesto Analítico del Personal (PAP); y, otros que contribuyan con la asignación y utilización eficientes de los fondos públicos, así como brindar opinión favorable sobre el PAP de cada entidad del Sector Público, previo a su aprobación.

### **Artículo 3. Planilla Única de Pago del Sector Público**

3.1 La Planilla Única de Pago del Sector Público es un instrumento de la gestión fiscal de los recursos humanos que contiene la información sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, la misma que es gestionada a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

3.2 El AIRHSP es la herramienta informática que contiene el registro de la información de los datos personales, plazas y puestos, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas administra el AIRHSP y se encarga de los procesos de interoperabilidad con la finalidad de verificar y validar que la información de dicho aplicativo sea consistente.

3.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas evalúa la existencia de marco normativo, así como el crédito presupuestario que sustenta el registro correspondiente de las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local. La verificación del crédito presupuestario se efectúa previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público.

3.4 Todos los acuerdos por convenios colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada y cuenten con disponibilidad presupuestaria, son registrados en el AIRHSP.

3.5 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas implementa de manera progresiva, el registro en el AIRHSP de los ingresos correspondientes a los recursos humanos de las Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE y de los Gobiernos Locales, en este último caso efectúa la evaluación a la que se refiere el numeral 3.3 del presente artículo.

3.6 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es la encargada de los procesos de interoperabilidad con el AIRHSP, entendido como la capacidad de los sistemas informáticos y procesos de intercambiar datos e información de personas con otras entidades del Sector Público con la finalidad de verificar y validar que la información del Aplicativo Informático sea consistente.

3.7 La información registrada en el Aplicativo Informático tiene carácter confidencial y constituye parte de los datos protegidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

### **Artículo 4. Beneficios a aportantes del Sistema Privado de Pensiones**

Precísase que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o para el acceso a cualquier beneficio con garantía estatal en el SPP, antes de iniciar su tramitación, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben verificar la integridad de la respectiva Cuenta Individual

de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, debiendo exigir, como requisito para el inicio del trámite, que se acredite la devolución de cualquier monto que se haya retirado antes de iniciar su tramitación, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el diferencial de aportes conforme a las normas sobre la materia.

### **Artículo 5. Pensión provisional de invalidez o incapacidad para el trabajo**

5.1 Cuando no se pueda obtener de la institución médica el respectivo dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica, que acredite el estado de invalidez o incapacidad para el trabajo dentro de los plazos establecidos, y durante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, las pensiones de invalidez o incapacidad para el trabajo de los regímenes a cargo del Estado regulados por los Decretos Leyes N° 19846, N° 20530 y el Decreto Legislativo N° 1133 son otorgadas de manera provisional.

5.2 Para tal fin, el beneficiario debe presentar una declaración jurada simple suscrita por la persona titular o por el familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad, adjuntando, según corresponda, el informe del médico tratante de un Hospital de Sanidad de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales, o una Institución Prestadora de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS), que valide la existencia de una invalidez o incapacidad para el trabajo habitual y acredite su condición médica.

5.3 El monto de la pensión provisional de invalidez o incapacidad que se otorgue será equivalente al noventa (90%) de la probable pensión definitiva que correspondería percibir el beneficiario.

5.4 Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la culminación de la Emergencia Sanitaria y con la finalidad de poder seguir percibiendo la pensión provisional, el beneficiario debe presentar ante la respectiva autoridad administrativa encargada del otorgamiento de la pensión, la constancia de haber iniciado el trámite ante la Comisión Médica encargada de emitir el respectivo dictamen o certificado médico. En caso de que no se acredite el inicio del procedimiento ante la autoridad en el plazo señalado, caduca la pensión provisional.

### **Artículo 6. Medidas para el financiamiento de los Contratos Administrativos de Servicios**

6.1 Autorízase durante el año fiscal 2021, a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles en la Genérica del Gasto 2.1. "Personal y Obligaciones Sociales", y 2.3.2 9.1 1 "Locación de Servicios realizados por personas naturales relacionadas al rol de la entidad", a fin de habilitar las específicas del gasto 2.3.2 8.1 1 "Contrato Administrativo de Servicios"; 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S."; y, 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S.", para efectos de garantizar el financiamiento de la continuidad de los Contratos Administrativos de Servicios – C.A.S. que se encontraban vigentes al 10 de marzo de 2021. Para tal fin, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan exceptuadas de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.4 y 9.5 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

6.2 En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, las modificaciones presupuestarias autorizadas en el numeral precedente deben contar con informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público previo informe técnico de

la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Para tal fin los pliegos deben presentar sus solicitudes de informe favorable al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

6.3 En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, se requiere el costo y la validación de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos vinculada a la información registrada en el AIRHSP.

6.4 Autorízase durante el año fiscal 2021 a los Ministerios y a las entidades que pertenezcan a su sector, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, entre el respectivo ministerio y las entidades de su sector o entre estas últimas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para garantizar el financiamiento de la continuidad de los Contratos Administrativos de Servicios – C.A.S. que se encontraban vigentes y registrados en el AIRHSP al 10 de marzo de 2021. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Sector correspondiente, a propuesta de este último/a, quedando exceptuado para este fin de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

6.5 Autorízase durante el año fiscal 2021 a los Ministerios y a las entidades que pertenezcan a su sector, a realizar transferencias financieras entre el respectivo ministerio y las entidades de su sector o entre estas últimas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para garantizar el financiamiento de la continuidad de los Contratos Administrativos de Servicios – C.A.S. que se encontraban vigentes al 10 de marzo de 2021. Dichas Transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

6.6 En ningún caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo deriva en el desfinanciamiento de la planilla anualizada de gastos en personal y pensiones, bajo responsabilidad del titular de la entidad

#### **Artículo 7. Nuevo plazo para la contratación de recursos humanos en salud y registro en el AIRHSP**

Establézcase como nuevo plazo para la suscripción de las contrataciones de recursos humanos en salud y la creación del registro correspondiente en el AIRHSP, autorizadas mediante los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2021, hasta quince (15) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

#### **Artículo 8. Vigencia**

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo dispuesto en el artículo 5 que tiene vigencia hasta treinta (30) días calendarios posteriores al término de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19.

#### **Artículo 9. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud y por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única. Normas complementarias**

Mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto de Urgencia, se dictan las disposiciones complementarias en el marco del mismo para efectos de su aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1951264-1

## **AMBIENTE**

### **Designan miembros del Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 006-2021-MINAM**

Lima, 7 de mayo de 2021

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, modificado por Decreto Legislativo N° 1429, establece que el IIAP es un Organismo Técnico Especializado con personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 23374, modificado por Decreto Legislativo N° 1429, establece que el Consejo Directivo del IIAP es el máximo órgano de decisión del Instituto, responsable de definir la política institucional, en concordancia con las políticas y planes del sector; está integrado por trece (13) miembros, designados mediante Resolución Suprema, cuya composición es la siguiente: Un/una representante del Ministerio del Ambiente, quien lo preside y tiene voto dirimente, un/una representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; un/una representante del Ministerio de Agricultura y Riego; un/una representante del Ministerio de la Producción; un/una representante del Ministerio de Cultura; un/una representante de las universidades interculturales constituidas en los departamentos con territorio amazónico; un/una representante de las universidades públicas y privadas, no consideradas como interculturales, constituidas en los departamentos con territorio amazónico; y, un/una representante de cada uno de los Gobiernos Regionales del Consejo Interregional Amazónico – CIAM;

Que, de conformidad con el numeral 5 de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el IIAP se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del IIAP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-MINAM, establece los perfiles y requisitos que deben cumplir los miembros de su Consejo Directivo, y su Presidente Ejecutivo;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 019-2019-MINAM, se modificó la conformación del Consejo Directivo Transitorio del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 005-2021-MINAM, se designó a la señora Carmen Rosa García Dávila como representante del Ministerio del Ambiente ante Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, quién, además, lo presidirá;



  
**El Peruano**

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

\*AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA\*

# NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16033

LUNES 24 DE MAYO DE 2021

1

## EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. Nº 048-2021.-** Decreto de Urgencia que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Energía y Minas el desarrollo del Programa "Plan de Inversiones de Transmisión - Programa PIT" de las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE **1**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.M. Nº 117-2021-PCM.-** Designan Secretario Técnico del Grupo de Trabajo denominado "Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19" **3**

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

##### DECRETO DE URGENCIA Nº 048-2021

#### DECRETO DE URGENCIA QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE AL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS EL DESARROLLO DEL PROGRAMA "PLAN DE INVERSIONES DE TRANSMISIÓN - PROGRAMA PIT" DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú dispone que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en

la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), dispone que se encuentra sujeta a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución; asimismo, cabe indicar que con Decreto Supremo Nº 009-93-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE);

Que, el artículo 139 del RLCE dispone que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin debe aprobar previamente a la fijación de las tarifas de transmisión, un Plan de Inversiones, el cual está conformado por el conjunto de instalaciones de transmisión del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante, SST) y del Sistema Complementario de Transmisión (en adelante, SCT) que entren en operación dentro del período de fijación de Peajes y Compensaciones, el mismo que tiene una duración de cuatro años, siendo el último fijado para el periodo 2021 – 2025, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin Nº 126-2020-OS/CD;

Que, la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución Nº 217-2013-OS/CD y modificatorias, establece los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios técnico-económicos que sustenten las propuestas de Planes de Inversión y de

determinación de Tarifas y/o Compensaciones de los titulares de los SST y SCT;

Que, en el artículo 139 del RLCE se establece que los Proyectos de Inversión planteados y aprobados en cada plan deben ser cumplidos a cabalidad y bajo responsabilidad de las empresas concesionarias que así lo solicitaron y registraron; no obstante, en el transcurso de los últimos años se ha determinado que existen deficiencias en el cumplimiento de dichos compromisos;

Que, el Informe Técnico N° DSE-STE-105-2020, emitido por la División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin, concluye que para el 2020 los Proyectos del Plan de Inversión de Transmisión (en adelante, PIT) contenidos en el Plan del 2013 al 2017 tienen un porcentaje de implementación del 81.8 % y en el caso del Plan del 2017 al 2021 tienen un avance de 9.6 %, lo que evidenciaría los retrasos incurridos por parte de las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe (en adelante, EDEs);

Que, debido a la situación de retraso del desarrollo de los proyectos PIT, el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 022-2020-MINEM/DM elaborado con fecha 16 de marzo 2020, reiterado con Oficio N° 413-2020-MINEM/DM elaborado con fecha 30 de diciembre de 2020, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar el financiamiento para implementar los proyectos correspondientes a dicho Plan conjuntamente con las EDEs y que dichos proyectos han sido aprobados por Osinergmin;

Que, de los estudios realizados se ha verificado que existen Proyectos de Transmisión que requieren de atención inmediata, para lo cual es necesaria la gestión de una operación de endeudamiento. Los recursos provenientes del referido préstamo serán destinados al financiamiento de los Proyectos PIT y la deuda derivada del indicado préstamo será reembolsada con cargo a los fondos que transfieran las EDEs correspondientes a la tarifa eléctrica establecida por Osinergmin;

Que, la competencia de formular, evaluar y ejecutar proyectos de inversión se sujeta a las regulaciones correspondientes al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INVIERTE.PE;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado con fecha 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA. Este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 1 de mayo de 2021;

Que, el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19 requiere atender con mayor urgencia las demandas sociales de la población, a efectos de facilitar y permitir a las poblaciones vulnerables el acceso a la electricidad, servicio básico e indispensable para la prestación de otros servicios públicos, como son la salud y la educación. De un lado, el suministro eléctrico es vital para la atención diligente de los servicios de emergencia y en el proceso de protección anticipada (vacunas) que deben ser adecuadamente almacenadas respetando los protocolos de cadena de frío. De otro lado, permite brindar un adecuado servicio educativo, sobre todo frente a la necesidad de acceso a la educación remota, en un contexto de reforma y transformación educativa a nivel

mundial que exige la continuidad del servicio eléctrico para garantizar, a su vez, otros derechos fundamentales;

Que, en consecuencia, se hace prioritario establecer un mecanismo extraordinario que permita implementar los proyectos de línea de transmisión y subestación de potencia que requiere atención inmediata;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto viabilizar los proyectos del Programa PIT, correspondientes a las Empresas de Distribución Eléctrica que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe, que se consignan en el Anexo 1 del presente Decreto de Urgencia.

#### **Artículo 2.- Encargo excepcional para la formulación, evaluación y gestión de los Proyectos del Plan de Inversiones en Transmisión**

2.1. Autorizar, por excepción, al Ministerio de Energía y Minas la formulación, evaluación, declaratoria de viabilidad del Programa PIT, que está conformado por los proyectos de las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe.

2.2. La competencia del Ministerio de Energía y Minas descrita en el numeral anterior, aplica exclusivamente a los proyectos que conforman el Programa PIT, así como a la gestión y administración de su financiamiento, conforme a la normatividad aplicable.

2.3 El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de la autorización a que se refiere el numeral 2.1, realiza las acciones que correspondan en el marco de la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público, según sea el caso, y queda autorizado a gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la concertación de operaciones de endeudamiento externo para el financiamiento parcial de los proyectos del Programa PIT.

#### **Artículo 3.- Incorporación de recursos**

Facultase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Energía y Minas, a solicitud de éste último, se apruebe la incorporación en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento que se concertarán para el financiamiento del Programa PIT conforme al contrato o convenio respectivo.

#### **Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, incluyendo las respectivas contrapartidas de las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe y del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 5.- Autorización para suscribir convenios**

5.1 Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a realizar transferencias financieras a favor de las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe, para financiar la ejecución de los proyectos del Programa PIT. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, previa suscripción de convenio y contando con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano.

5.2 El Ministerio de Energía y Minas es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfiere los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

5.3. En los respectivos Convenios se establecerá las condiciones para canalizar los recursos para el financiamiento de los proyectos que conforman el Programa PIT, así como para el reembolso de los recursos transferidos a las Empresas antes indicadas. Las condiciones para el reembolso, a ser incluidas en los Convenios que se suscriban con las EDE, son validadas por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias.

**Artículo 6.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia de un (1) año, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 7.- Refrendo**

La presente norma es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO 1 – RELACIÓN DE PROYECTOS**

ITEM	Nombre del Proyecto	EMPRESA	Costo Total de Inversión (US\$)
1	Transformador 50/10 kV — 5 MVA y celdas conexas, SET Pachachaca	Electrocentro	2,960,858.68
2	Segundo Transformador 33/10 kV — 5 MVA y celdas conexas, SET Chupaca	Electrocentro	1,958,432.44
3	Ampliación de la Capacidad de Transformación en SET Los Ejidos, Provincia y Departamento de Piura	Electronoroeste	1,517,908.38
4	Ampliación de la capacidad de transformación en SET Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura	Electronoroeste	742,928.67
5	Instalación del nuevo transformador en SET Motil 138/33/22.9 kV - 25 MVA	Hidrandina	3,602,412.83
6	Instalación del nuevo transformador en SET Trapecio 138/22.9/13.8 kV , 40 MVA y celdas asociadas	Hidrandina	871,772.99
7	Ampliación de la SET Carhuaz	Hidrandina	1,125,196.12
8	Ampliación de la SET Caraz 12-15 MVA (ONAN-ONAF); 66/22,9/13,2 KV	Hidrandina	1,585,198.73
9	Ampliación mediante el suministro e instalación del transformador 60/23/10 kV - 15 MVA en SET Chao	Hidrandina	2,383,119.13
10	Mejoramiento del sistema de protección y maniobras 33 kV de la Subestación Convertidor	Seal	2,830,861.54
11	Creación de la línea en 33 kV Cono Norte - Ciudad de Dios y SET Asociadas.	Seal	5,255,031.30
12	Creación de la línea en 33 kV Challapampa - El Cural y SET Asociadas	Seal	6,586,419.10
13	Ampliación de Potencia de la Subestación de Transmisión de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba, región San Martín	Electro Oriente	5,277,700.47
14	Creación de la Subestación Picota en el tramo LT 138 kV Bellavista-Picota - distrito Picota - provincia Picota - región San Martín	Electro Oriente	5,642,115.43
15	Creación de Línea 60 KV Zorritos - Tumbes y SET Asociadas distrito de Zorritos - provincia de Contralmirante Villar - Departamento de Tumbes	Electronoroeste	5,759,182.72
16	AMPLIACIÓN DE LA SET BELLAVISTA - TRANSFORMADOR 60/10 KV - 25 MVA Y CELDAS CONEXAS, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO	Electropuno	3,348,196.24
17	Mejoramiento y ampliación de la SE Tomasiri 66/22.9/10KV, Distrito de Sama - Provincia de 2013-2017 Tacna - Departamento de Tacna	Electrosur	1,016,523.94
18	Recuperación de la capacidad de la S.E.T. Tacna mediante transformador de reserva, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna- Departamento de Tacna	Electrosur	1,161,704.74
19	Creación Línea en 138 kV Base Islay - Matarani y SET Matarani	Seal	7,489,328.66
20	LT 60 kV, Der Manantay – Manantay, 1,7 km y Nueva SET Manantay 60/23/10 kV, 30 MVA; incluye dos (02) celdas de línea, celdas de transformador conexas y celdas en MT. 04 celdas de alimentador en 10 kV	Electro Ucayali	2,156,813.52
21	Nueva SET Campo Verde 138/23 kV, 20 MVA; incluye dos (02) celdas de línea y celdas de transformador conexas. 01 celda de alimentador adicional en 22.9 kV en Campo Verde 04 celdas de alimentador en 10 kV	Electro Ucayali	2,908,600.19
22	LT SEPO – SET Grau y Nueva SET Grau I Etapa (Considera montaje de solo uno de los 2 transf.)	Electronoroeste	7,794,117.65
23	Nueva SET Huarmey 25/30 MVA, 220/60/10 kV, incluye celdas de línea y transformación 60 KV, celdas de transformación y de alimentadores de 23 kV y 10 kV.	Hidrandina	6,464,642.78
24	LT 60 kV Orcotuna — Parque industrial y celdas conexas	Electrocentro	1,230,933.77
<b>TOTAL</b>			<b>81,670,000.00</b>

1956125-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Designan Secretario Técnico del Grupo de Trabajo denominado “Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 117-2021-PCM**

Lima, 21 de mayo de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Ministerial N° 373-2020-PCM, modificada por la Resolución Ministerial N° 097-2021-PCM, se conforma el Grupo de Trabajo denominado “Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros; con el objeto de coordinar y articular las labores orientadas a la implementación del proceso de vacunación para la prevención de la COVID-19;

Que, conforme al artículo 5 de la referida Resolución Ministerial, el Grupo de Trabajo contará con una

Secretaría Técnica a cargo del representante de una de las entidades señaladas en el artículo 3 de la misma norma, designado para tales efectos por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en tal sentido, resulta necesario designar al Secretario Técnico del Grupo de Trabajo denominado “Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución Ministerial N° 373-2020-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al/a la Viceministro/a de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, como Secretario Técnico del Grupo de Trabajo denominado “Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19”.

Regístrese y comuníquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1955891-1

representante del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será designado a propuesta de la Institución mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Educación por un periodo de cuatro años;

Que, con Resolución Suprema N° 014-2020-MINEDU, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de diciembre del 2020, se designa al señor EFRAIN ARTURO RODRIGUEZ LOZANO como representante titular y al señor MARIO DAVID GONZALES OREJUELA como representante alterno, ambos profesionales de la Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP., para que completen el periodo que va del 08 de noviembre de 2017 al 08 de noviembre del 2021;

Que, mediante Oficio N° 394-2021-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas propone al señor JONATHAN ALFREDO ENRIQUEZ PEÑA como representante titular y a la señora MILAGROS ROSARIO MILLA VIRHUEZ como representante alterno, ambos profesionales la Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de Administración del FONDEP;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Consejo de Administración del FONDEP, para complementar el periodo que va del 08 de noviembre del 2017 al 08 de noviembre del 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 28332, Ley del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005- ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor EFRAIN ARTURO RODRIGUEZ LOZANO como representante titular y el señor MARIO DAVID GONZALES OREJUELA, como representante alterno ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP.

**Artículo 2.-** Designar al señor JONATHAN ALFREDO ENRIQUEZ PEÑA como representante titular y a la señora MILAGROS ROSARIO MILLA VIRHUEZ como representante alterno, ambos profesionales de la Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1952967-7

## Designan Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198-2021-MINEDU

Lima, 13 de mayo de 2021

VISTOS, el Expediente N° DIGEBR2021-INT-0068021, el Oficio N° 080-2021/MINEDU/VMGP del Despacho

Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 00084-2021-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director(a) de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, con efectividad al 14 de mayo de 2021, a la señora NELLY LUZ PALOMINO PACCHIONI en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1952966-1

## ENERGIA Y MINAS

### Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover el desarrollo de auditorías energéticas

#### DECRETO SUPREMO N° 011-2021-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría de ellas; asimismo, los incisos a) y e) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley establece que son funciones generales de los Ministerios el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, Ley N° 27345, se declaró de interés nacional la promoción del uso eficiente de la energía para asegurar el suministro de energía, proteger al consumidor, fomentar la competitividad de la economía nacional, reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 2 de la precitada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente del Estado para la promoción del uso eficiente de la energía, con atribuciones para promover la constitución de Empresas de Servicios Energéticos (EMSES);

Que, el literal b) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 053-



2007-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejecuta programas para el uso eficiente de la energía, entre otros, fortaleciendo la oferta de servicios a través de acciones de capacitación, calificación y certificación de personas naturales y jurídicas, como Consultores en Eficiencia Energética y EMSES;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 186-2016-MEM/DM se aprobaron los criterios para la elaboración de auditorías energéticas en entidades del sector público, estableciendo criterios para el desarrollo de las auditorías energéticas en aquellas entidades públicas con consumos mayores a 4 UIT con la finalidad de optimizar los consumos energéticos y la reducción de sus facturaciones por consumo de energía, a fin de coadyuvar al desarrollo energético sostenible del país;

Que, conforme a lo señalado en el literal n) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, la Dirección General de Eficiencia Energética está facultada para conducir, promover y/o ejecutar las actividades encargadas al Ministerio de Energía y Minas mediante la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 433-2020-MINEM/DM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 1 de enero de 2021, se publicó el proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover el desarrollo de auditorías energéticas, a fin de recibir comentarios del público en general;

Que, con el objeto de contar con una adecuada sistemática legal que permita que el Ministerio de Energía y Minas promueva el crecimiento del mercado de eficiencia energética, es necesario emitir disposiciones para facilitar el desarrollo de las auditorías energéticas, estableciendo las condiciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad; resultando necesario su aprobación como parte de la ejecución de los programas sectoriales de uso eficiente de la energía para el sector público y privado;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía; y, el Decreto Supremo N° 053-2007-EM, Reglamento de la Ley N° 27345;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones para el desarrollo de auditorías energéticas y la certificación de auditores energéticos, con la finalidad de promover la eficiencia en el uso de la energía en las entidades y empresas del Estado, así como en las empresas privadas, con el fin de coadyuvar a reducir el consumo de energía, disminuir la emisión de gases de efecto invernadero y otros contaminantes, y dar cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental ratificados por el Perú.

#### Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de este Decreto Supremo, se aplica las definiciones contenidas en el presente artículo:

**2.1. Auditor Energético.** Persona o equipo de personas, que realiza una auditoría energética, con competencia demostrada y certificado por un Organismo de Certificación de Personas (OCPe) para llevar a cabo auditorías energéticas, de manera individual o a través de empresas de servicios energéticos (EMSES).

**2.2. Auditoría Energética.** Análisis sistemático del uso de la energía y el consumo de energía dentro de la definición de alcance de la auditoría energética, con el fin de identificar, cuantificar e informar sobre las oportunidades para mejorar el desempeño energético, en las entidades y empresas del Estado, así como en las empresas privadas.

**2.4. Empresas de Servicios Energéticos (EMSES).** Empresas compuestas por uno o más auditores energéticos certificados.

**2.5. Organismo de Certificación de Personas (OCPe).** Organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación de personas.

**2.6. Sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV).** Sistema a través del cual se realiza la medición, reporte y verificación de la información de la reducción del consumo de energía y de gases de efecto invernadero (GEI), de acuerdo a los compromisos del sector energía expresadas en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC).

**2.7. Reconocimiento de Acciones de Energía Eficiente y Sostenible.** Distintivo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas a quienes demuestren un alto compromiso y liderazgo en el uso eficiente y sostenible de la energía mediante acciones de eficiencia energética y buenas prácticas como las auditorías energéticas e implementación de las mejoras recomendadas, contribuyendo directamente en la reducción del consumo de energía y de gases de efecto invernadero (GEI), de acuerdo a los compromisos del sector energía expresadas en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC).

#### Artículo 3.- Auditoría energética en entidades y empresas del Estado

Las entidades y/o empresas del Estado, con el fin de reducir su consumo de energía, deben realizar auditorías energéticas obligatorias, las que deben ser realizadas cada dos (2) años por auditores energéticos debidamente certificados y/o EMSES, cumpliendo con los criterios para la realización de auditorías energéticas establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.

#### Artículo 4.- Auditoría energética en empresas privadas

Las empresas privadas, de requerir realizar auditorías energéticas a sus instalaciones, pueden acogerse a lo establecido en el presente Decreto Supremo y sus disposiciones complementarias, en lo que les resulte pertinente y también pueden ser sujetos del reconocimiento de acciones de energía eficiente y sostenible, entre otras actividades que pudieran demostrar.

#### Artículo 5.- Certificación de auditores energéticos

5.1 La certificación de auditores energéticos es el procedimiento aplicado por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por Organismos de Acreditación extranjeros miembros firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), mediante el cual se determina que una persona natural cuenta con las competencias para desarrollar auditorías energéticas cumpliendo con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y sus disposiciones complementarias.

5.2 La certificación de auditores energéticos otorgada por los Organismos de Certificación de Personas acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u organismo de acreditación extranjero, tendrá una vigencia de cuatro (04) años, la cual puede ser renovada por el mismo período.

#### Artículo 6.- Reporte de información de auditorías energéticas

Las entidades y empresas del Estado tienen la obligación de reportar la información de las auditorías energéticas realizadas, así como su implementación, a través del sistema de medición, reporte y verificación (MRV) en las formas y modos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

Las empresas privadas que realicen auditorías energéticas a sus instalaciones pueden remitir los resultados e implementación de aquéllas, a través de los sistemas del MRV y del reconocimiento de acciones de energía eficiente y sostenible.

#### Artículo 7.- Reconocimiento

El Ministerio de Energía y Minas otorga un reconocimiento de acciones de energía eficiente y

sostenible a las entidades y empresas del Estado, así como a las empresas privadas que demuestren un alto compromiso y liderazgo en el uso eficiente y sostenible de la energía como el desarrollo de auditorías energéticas e implementación de mejoras recomendadas.

#### **Artículo 8.- Promoción de las auditorías energéticas**

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Eficiencia Energética, promueve la creación de un mercado de auditores energéticos certificados y empresas de servicios energéticos (EMSES) y difunde los beneficios de la realización de las auditorías energéticas y la implementación de las mejoras propuestas.

#### **Artículo 9.- Implementación y control de las auditorías energéticas en entidades y/o empresas del Estado**

9.1 Las Oficinas Generales de Administración de las entidades públicas o su equivalente, son las responsables de la implementación de las acciones derivadas de las auditorías energéticas realizadas, además de prever el presupuesto necesario y las actividades que correspondan para su ejecución.

9.2 Los Órganos de Control Institucional de las entidades, son los responsables de controlar la realización, el reporte y la implementación de las mejoras de las auditorías energéticas en las entidades del sector público, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2007-EM.

#### **Artículo 10. Auditores energéticos certificados en el extranjero**

El Ministerio de Energía y Minas verifica que los auditores energéticos certificados por Organismos de Certificación de Personas (OCPe) acreditados en el extranjero, cumplen los requisitos de competencia respectivos.

#### **Artículo 11.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA.- Criterios para la realización de auditorías energéticas**

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a través de Resolución Ministerial, modifica y actualiza los criterios para la realización de auditorías energéticas aprobado por Resolución Ministerial N° 186-2016-MEM/DM, el cual incluirá los rangos de consumo de energía para determinar la obligatoriedad de la realización de auditorías energéticas por parte de las entidades y/o empresas del Estado.

##### **SEGUNDA.- Lineamientos para otorgamiento del reconocimiento de acciones de energía eficiente y sostenible**

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a través de Resolución Ministerial, aprueba los lineamientos para otorgamiento del reconocimiento de acciones de energía eficiente y sostenible.

##### **TERCERA.- Procedimiento para reportar al sistema MRV**

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a través de Resolución Ministerial, aprueba el procedimiento para reportar información de las auditorías energéticas realizadas y las recomendaciones implementadas, a través del sistema MRV.

#### **CUARTA.- Requisitos de competencia para auditores energéticos**

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a través de Resolución Ministerial, aprueba los requisitos de competencia para la certificación de las personas naturales que están facultadas para llevar a cabo las auditorías energéticas.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **PRIMERA.- Transitoriedad**

En tanto se aprueben los rangos de consumo por cada energético para determinar la obligatoriedad de la realización de auditorías energéticas por parte de las entidades y/o empresas del Estado, las sedes de las entidades y/o empresas públicas con consumo promedio mensual de energía eléctrica de los últimos doce meses mayor a 4 UIT, están obligadas a realizar las auditorías energéticas en sus edificaciones incluyendo todos sus suministros.

##### **SEGUNDA. Organismos de Certificación de Personas (OCPe) acreditados en el extranjero**

El Ministerio de Energía y Minas verifica que los Organismos de Certificación de Personas (OCPe) están acreditados en el extranjero por un Organismo de Acreditación que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), hasta que INACAL sea miembro firmante del IAF MLA en el alcance de acreditación de Organismos de Certificación de Personas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

##### **PRIMERA. Modificación del literal a del numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2007-EM.**

Modifíquese el literal a del numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2007-EM, conforme a lo siguiente:

##### **“Artículo 6.- Programas Sectoriales de Uso Eficiente de la Energía**

*El Ministerio ejecuta programas para el Uso Eficiente de la Energía, de acuerdo a lo siguiente:*

(...)

##### **6.3 SECTOR PÚBLICO**

*a. Aprueba los criterios para la elaboración de auditorías energéticas que deben realizar las entidades y empresas del Estado.*

(...)”

##### **SEGUNDA. Modificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2007-EM.**

Modifíquese el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2007-EM, conforme a lo siguiente:

##### **“Artículo 11.- Certificación de Auditores Energéticos**

*El Ministerio establece los requisitos de competencia para la certificación de personas naturales como auditores energéticos, según lo establecido en la Ley.*

*La certificación de auditores energéticos es realizada por Organismos de Certificación de Personas (OCPe). Dicha certificación tendrá una vigencia de cuatro (04) años, la cual puede ser renovada por el mismo período.*

*El Ministerio de Energía y Minas, a través del Sistema Interactivo de Uso Eficiente de la Energía, mantiene actualizada la relación de los Organismos de Certificación de Personas (OCPe) que cuenten con acreditación*

*nacional o extranjera equivalente, así como la relación de auditores certificados y EMSES.”*

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

1952967-3

## INTERIOR

### Autorizan viaje de personal policial a Argentina, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0342-2021/IN

Lima, 13 de mayo de 2021

VISTOS, el Oficio N° 222-2021-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000604-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 039-2013-JUS de fecha 17 de abril de 2013, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Moisés Galván Rojas, formulada por la Sala Mixta B de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de lavado de activos (actos de ocultamiento y tenencia), en agravio del Estado peruano; y, dispuso su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso;

Que, con mensajes de referencia EX 2116/13/U.D.I/G.9/VF y EX 2116/13/UDI/G9/MSP de fechas 19 y 22 de abril de 2021, respectivamente, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Buenos Aires, comunica a la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima que, la autoridad judicial argentina ha resuelto conceder la extradición a la República del Perú del ciudadano peruano Moisés Galván Rojas; asimismo, se ha aceptado el plan de desplazamiento entre los días 10 y 14 de mayo del presente año, fechas que posteriormente fueron modificadas conforme lo señala la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima, a través del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, considerando las fechas del 18 al 23 de mayo de 2021, a fin de ejecutar la referida extradición, para lo cual se deberá realizar los trámites necesarios a través del conducto diplomático con el objetivo de ingresar a la República Argentina, así como precisar el itinerario de viaje y la lista de personal policial designado;

Que, a través del Oficio N° 4521-2021-SCGPNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE de fecha 24 de abril de 2021, la Oficina Central Nacional INTERPOL-Lima, comunica a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, la designación del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Emilio Arnaldo Chávez Andrade y de la Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Karen Elizabeth Román Rojas, para que viajen en comisión de servicios, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro

país, al ciudadano peruano Moisés Galván Rojas;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 42-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 7 de mayo de 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Emilio Arnaldo Chávez Andrade y de la Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Karen Elizabeth Román Rojas, propuestos por la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, del 18 al 23 de mayo de 2021, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, establece en su artículo 13 que *“La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (...)”*;

Que, en ese sentido, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, y los gastos por pasajes aéreos (ida y vuelta) serán asumidos por el Poder Judicial, conforme a lo señalado en el Oficio N° 4521-2021-SCGPNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que *“Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)”*;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala *“Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)”*;

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 11 establece que *“11.1. Durante el Año Fiscal 2021, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que *“La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”*;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que *“(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”*;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que *“Las Resoluciones de*



Que, de acuerdo a lo referido en el párrafo precedente se ha visto conveniente expedir el acto administrativo que de por concluida la designación temporal al cargo de Sub Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración, y se designe al Titular debido que, el que estuvo a cargo en dichas funciones ha fallecido;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DAR POR CONCLUIDA, la designación temporal del señor JUAN ANTONIO VELÁSQUEZ MUÑOZ en el cargo de Sub Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; dándosele las gracias por los servicios prestados, precisando que su último día en el cargo es el 03 de mayo de 2021.

**Artículo 2.-** DESIGNAR, a partir del 04 de mayo de 2021 al señor GUILLERMO ANTENOR BENAVIDES PEREZ, en el cargo de Sub Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA  
Directora Ejecutiva  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural - AGRO RURAL

1949636-1

## SALUD

### Designan Jefa de Equipo del Despacho Ministerial

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 569-2021/MINSA

Lima, 3 de mayo del 2021

Visto, el expediente N° 21-049794-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Jefe/a de Equipo (CAP – P N° 10) del Despacho Ministerial se encuentra clasificado como Directivo Superior de libre designación;

Que, en ese sentido, se ha visto por conveniente designar a la señora YOVANA YSABEL CARDENAS LINO en el cargo señalado precedentemente;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora YOVANA YSABEL CARDENAS LINO, en el cargo de Jefa de Equipo (CAP – P N° 10), Nivel F-3, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1949538-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19

#### DECRETO SUPREMO N° 010-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo;

Que, la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, prevé que el Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la referida ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la



aplicación de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19 la cual autoriza, hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las empresas del sistema financiero, así como en las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros que estén permitidas de ser depositarias de la CTS, que tengan acumulados a la fecha de disposición.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación para los siguientes trabajadores:

a) Los trabajadores del sector privado comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, independientemente del régimen laboral al que se sujeten;

b) Los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y,

c) Los servidores civiles de entidades del sector público sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

#### Artículo 3. Procedimiento para la disposición de los depósitos de compensación por tiempo de servicios

3.1 A efecto de disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, hasta el 31 de diciembre de 2021, el trabajador puede realizar retiros, totales o parciales, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de CTS, o solicitar, preferentemente por vía remota, que la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúe el desembolso mediante transferencias a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, o empresa emisora de dinero electrónico, conforme a los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable, así como a las operaciones que realizan.

3.2 Recibida la solicitud de desembolso mediante transferencias a que se refiere el numeral anterior, la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúa la transferencia a las cuentas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

#### Artículo 4. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única. Normas complementarias

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede dictar las normas necesarias en el marco de su

competencia, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1949666-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 392-2021-MTC/01.02

Lima, 30 de abril de 2021

VISTOS:

La Carta N° SBGO 047-2021 de la empresa SKY BUS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, y el Informe N° 093-2021-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del Sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante la Carta N° SBGO 047-2021, la empresa SKY BUS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil la designación de un inspector para realizar el chequeo técnico inicial y de verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo DC-8 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-014

**LEY Nº 31187**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE ANTONIO BRACK EGG**

**Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declarase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Antonio Brack Egg, en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

1949247-7

**LEY Nº 31188**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

**Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales**

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

- a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.
- b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- c. Principio de competencia: Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.
- d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

**CAPÍTULO II**

**MATERIAS NEGOCIABLES**

**Artículo 4. Materias comprendidas en la negociación colectiva**

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

**CAPÍTULO III**

**NIVELES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva**

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.
- b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

**Artículo 6. Articulación de las materias negociables**

- 6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

- a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.
- b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias:

Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

#### CAPÍTULO IV

##### SUJETOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

###### **Artículo 7. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público**

Son sujetos de la negociación colectiva:

- a. Por la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional; y en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior.
- b. Por la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros; y en la negociación colectiva descentralizada, los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales.

###### **Artículo 8. Representación de las partes**

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

- a. De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7. En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad.
- b. De la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros. En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical.

###### **Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales**

- 9.1 En la negociación colectiva centralizada:  
Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.
- 9.2 En la negociación colectiva descentralizada:
  - a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización

sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

- b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
- c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
- d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

###### **Artículo 10. Facultades de la representación empleadora**

La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

###### **Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva**

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el período comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

#### CAPÍTULO V

##### PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

###### **Artículo 12. Inicio del procedimiento de negociación colectiva**

La negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas.
- b. Denominación y número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben, y domicilio único.
- c. La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados.
- d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo.
- e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora.

###### **Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público**

- 13.1 La negociación colectiva centralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:
  - a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
  - b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
  - c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de ley, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo.
  - d. Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los

cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la ley de presupuesto público, a través de los canales correspondientes.

- e. Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.
- e. En el caso del literal anterior, los trabajadores pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

#### **Artículo 14. Derecho de información**

Para el proceso de negociación colectiva, la parte empleadora, a requerimiento de las organizaciones sindicales, y dentro de los 90 días previos al vencimiento del convenio colectivo vigente o en cualquier momento, en caso de no existir un convenio colectivo anterior, tiene la obligación de proporcionar en forma previa y con transparencia, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado a solicitud de las organizaciones sindicales debe suministrar la información referida a:

- a. Estructura salarial por grupo ocupacional.
- b. Presupuesto analítico de personal.
- c. Planilla de remuneraciones de los trabajadores.
- d. Modalidades de contratación y planes de incorporación de nuevo personal.
- e. Cuadro para asignación de personal (CAP) y/o cuadro de puestos de la entidad (CPE).
- f. Manuales de organización y funciones (MOF).
- g. Reglamentos de organización y funciones (ROF).
- h. Balance de ejecución presupuestal.
- i. La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.
- j. Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.
- k. Planes de modificación de las condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
- l. Plan Anual de Contrataciones.
- m. Los planes de futuras reestructuraciones internas.
- n. Todas las que resulten pertinentes.

Esta información se entrega dentro de los veinte (20) días de solicitada, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 15. Incumplimiento de la obligación de informar**

El incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones de informar origina una sanción administrativa por infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Las organizaciones sindicales, cuyo empleador se niegue a cumplir con la obligación de información, podrán solicitar a los órganos competentes de supervisión y control que se requiera su entrega bajo apercibimiento de multa; la que será duplicada en caso de persistir en su incumplimiento.

#### **Artículo 16. Deber de buena fe**

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria. Son actos de mala fe, entre otros:

- a. La no entrega de información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la presente ley.
- b. Negarse a recibir el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo y a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la Ley.
- c. La no concurrencia a las negociaciones, audiencias y reuniones citadas y las tardanzas reiterativas.
- d. La designación de negociadores que carezcan de facultades suficientes para la adopción de acuerdos.
- e. La no formulación de propuestas conducentes a lograr acuerdos.
- f. La denegatoria de licencias sindicales para la preparación del pliego y para las reuniones que demande el procedimiento de negociación colectiva o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación.
- g. La realización de cualquier práctica cuyo objeto sea dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva.
- h. La realización de cualquier tipo de acto antisindical que impida a las y los representantes sindicales ejercer el derecho de negociación colectiva.

### **CAPÍTULO VI**

#### **CONVENIO COLECTIVO Y EL ARBITRAJE LABORAL**

#### **Artículo 17. Convenio colectivo**

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

- 17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- 17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.
- 17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.
- 17.4 Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.
- 17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.
- 17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.
- 17.7 Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho.

#### **Artículo 18. Arbitraje laboral en la negociación colectiva en el sector público**



- 18.1 El arbitraje laboral está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2011-TR.
- 18.2 Corresponde a las partes designar a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal. En el escrito mediante el que una de las partes comunique a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, comunica la designación del árbitro correspondiente.
- 18.3 En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado. En caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado.
- 18.4 Una vez aceptada su designación, el presidente del tribunal convoca a las partes a una audiencia de instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje. La duración del proceso arbitral, incluida la notificación del laudo, no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- 18.5 Al resolver, el tribunal arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considera una alternativa que recoja los planteamientos de las partes.
- 18.6 En caso que lo estime conveniente, el tribunal arbitral define una provisión cautelar que es comunicada a la entidad a fin de que la incluya en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio. Esta provisión cautelar es determinada por el tribunal arbitral tomando como referencia las propuestas finales presentadas por las partes.
- 18.7 Son de aplicación supletoria al arbitraje laboral establecido en la Ley, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, su reglamento y las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que no se opongan al sentido de lo establecido en la Ley.

#### **Artículo 19. Laudo arbitral**

- 19.1 El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo. Asimismo, le son aplicables las reglas de vigencia establecidas en el artículo 17 de la Ley.
- 19.2 Su no ejecución oportuna acarrea responsabilidad administrativa de los funcionarios a quienes corresponde autorizar su cumplimiento.
- 19.3 Los laudos en materia laboral se ejecutan obligatoriamente, dentro del plazo indicado en los mismos.-
- 19.4 El incumplimiento en la ejecución del laudo inhabilita al empleador a impugnar un laudo o a continuar el procedimiento iniciado si durante el proceso se verifica tal hecho, para lo cual la parte sindical podrá deducir en cualquier etapa del proceso la excepción por incumplimiento de laudo.
- 19.5 A solicitud del sindicato, los órganos competentes de supervisión y control constatan el incumplimiento en la ejecución de los laudos, teniendo el acta de constatación mérito suficiente para que la sala a cargo del procedimiento de nulidad declare de pleno derecho la improcedencia de la demanda.

- 19.6 Los laudos que se expidan para resolver conflictos económicos derivados de negociaciones colectivas en el sector público tienen mérito de título ejecutivo y se tramitan en proceso de ejecución, previsto en el artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497.

#### **Artículo 20. Comunicación a la autoridad competente**

El convenio colectivo o el laudo arbitral se formalizan por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la autoridad competente con el objeto de su registro y archivo. La presentación del convenio colectivo o laudo arbitral corresponde al presidente del tribunal arbitral o de la comisión negociadora de la entidad pública, según sea el caso, dentro de los diez (10) días de suscrito o notificado el mismo.

#### **Artículo 21. Aporte sindical**

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los trabajadores no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono.

En todo caso, se respeta la voluntad individual del trabajador, quien debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho descuento.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **ÚNICA. Derogación**

Deróganse los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Deróganse el Decreto Legislativo 1442 y el Decreto Legislativo 1450.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Vigencia de convenios**

Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia.

##### **SEGUNDA. Aportes y registro de afiliación**

Las entidades y empresas del sector estatal, facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales.

La autoridad administrativa de trabajo implementa un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales. Para dicho efecto, la autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los 90 días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

##### **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a.i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

1949247-8

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE  
LA REPUBLICA****LEY Nº 31193**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA  
PARA LA CREACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE  
FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS UNIVERSIDADES  
PÚBLICAS Y PRIVADAS**

**Artículo 1. Moratoria para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas**

Establécese la moratoria para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas, por el plazo de un (1) año. La moratoria no alcanza a aquellas universidades que cuentan con licencia institucional denegada y las establecidas en la Ley 30597.

**Artículo 2. Moratoria para la creación y licenciamiento de filiales de universidades públicas y privadas**

Establécese la moratoria para la creación y funcionamiento de filiales de universidades privadas por el plazo de tres (3) años; solamente podrán solicitar licenciamiento de filiales las universidades públicas licenciadas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1952967-1

**LEY Nº 31194**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA  
LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
A FIN DE REGULAR LAS SESIONES  
NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DE LOS  
DERECHOS DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIALES  
EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS  
DISPOSICIONES**

**Artículo único. Modificación del artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades**

Modifícase el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el que queda redactado con el texto siguiente:

**"Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales**

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Adecuación de estatutos**

Las sociedades constituidas que opten por realizar sesiones no presenciales podrán, según corresponda, adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley. La sesión destinada a adecuar los estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

**SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante la vigencia de un régimen de excepción**

Durante la vigencia de un régimen de excepción, donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

**TERCERA. Aplicación para personas jurídicas previstas en el Código Civil y leyes especiales**

Las disposiciones contenidas en la presente ley podrán aplicarse, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales.

**CUARTA. Derogación del Decreto de Urgencia 100-2020 y del artículo 4 del Decreto de Urgencia 018-2021**

Derógase el Decreto de Urgencia 100-2020, que dicta medidas para la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales, y el artículo 4 del Decreto de Urgencia 018-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del sector turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, y otras disposiciones.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1952967-2

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****Autorizan viaje de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo a España y encargan su Despacho al Ministro de la Producción****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 030-2021-PCM**

Lima, 13 de mayo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de la promoción de las exportaciones y turismo; asimismo, promueve, orienta y regula la actividad turística con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, dada la coyuntura sanitaria a nivel mundial por la pandemia del COVID 19, se considera como estrategia de promoción internacional del turismo la participación en ferias en formato híbrido o presencial, para presentar stands con material audiovisual que promocióne al Perú como destino bio-seguro, presentando como atractivo el sello Safe Travels, que promueve los viajes a destinos al aire libre y las prácticas sostenibles, a fin de posicionar al

Perú como un lugar de experiencias únicas por su riqueza natural y cultural;

Que, del 19 al 23 de mayo de 2021, en la ciudad de Madrid, Reino de España, se realizará la Feria Internacional de Turismo – FITUR 2021, evento anual para los profesionales del turismo mundial y feria líder para los mercados receptivos y emisores de Iberoamérica, que tiene por objetivo marcar un punto de inflexión en un momento tan crucial para el sector turismo. En tal sentido, esta edición especial de la Feria se adapta al contexto actual y a las necesidades de empresas, países y destinos para favorecer el reencuentro profesional y dar impulso a la actividad turística mundial;

Que, la FITUR representa un foro único para promocionar las marcas, y a la que concurren más de 150,000 profesionales de turismo para presentar nuevos productos, conocer las últimas tendencias y compartir perspectivas, promocionar sus destinos y desarrollar agendas de contactos comerciales; en esta oportunidad, contará con la participación de ministros del sector del Reino de España y de diversos países iberoamericanos;

Que, el Perú participará en la FITUR 2021 a través de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, acompañado de 14 co-expositores que formarán parte de la delegación empresarial turística, y que desarrollarán sus actividades en un stand de 100 m<sup>2.</sup>, que cumple las medidas de bioseguridad impuestas por la organización de la feria, así como la plataforma virtual FITUR LIVEConnect, que compartirá información, videos o imágenes sobre destinos o productos, y generará oportunidades de negocios y permitirá contactar con otros expositores por videollamada o chat, incrementando la visibilidad del destino Perú; para el formato virtual se sumará la participación de 20 empresas que estarán conectadas a la feria;

Que, la asistencia del Perú a la referida Feria tiene por objeto poner énfasis en los destinos que promuevan el descubrimiento de culturas, actividades al aire libre con prácticas sostenibles y los sellos Safe Travel que posee el destino Perú, así como los protocolos de bioseguridad con los que cuenta el Perú para los viajeros en esta nueva coyuntura, acciones que se encuentran alineadas con la Estrategia Nacional para la Reactivación del Turismo 2021-2023, recientemente aprobada;

Que, la señorita Claudia Eugenia Cornejo Mohme, Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo, como líder de la representación peruana en la FITUR 2021, asistirá a diversas actividades oficiales tales como, la Inauguración de la Feria y del Stand de Perú, la exposición en el FITUR Woman y en el FITUR Talent, esta última sobre las "Mujeres en el Sector Turismo", orientada a la gestión e impulso del talento turístico, el empoderamiento y el liderazgo para el colectivo de niñas, jóvenes y mujeres;

Que, en el marco de la referida Feria, el día 18 de mayo de 2021, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señorita Claudia Eugenia Cornejo Mohme, llevará a cabo reuniones de coordinación y protocolos previas al evento; asimismo del 19 al 21 de mayo de 2021, sostendrá reuniones con representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España, a fin de abordar puntos de interés sobre innovación y destinos inteligentes y lograr un acuerdo que facilite la coordinación e intercambio de experiencias y conocimientos que contribuyan a la reactivación del sector turístico peruano, y con otras instituciones tales como, la Fundación Consejo España – Perú, Iberia, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Organización Mundial del Turismo – OMT y la World Travel & Tourism Council – WTTC, a fin de cumplir con las actividades programadas en la FITUR 2021;

Que, por lo expuesto, es necesario otorgar la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial de Comercio Exterior y Turismo, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM,

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR  
DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA****Aprueban los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de febrero de 2021****RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE  
REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 032-2021-OS/GRT**

Lima, 30 de abril de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley N° 29852 (en adelante la Ley) se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3 un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinergmin en que incurran dichas empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2014, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE"), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 026-2017-OS/GRT, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019; y mediante la Resolución Osinergmin N° 012-2019-OS/GRT se aprobaron los costos estándares unitarios que son vigentes desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021 o dentro de ese periodo, hasta que concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales; según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Chavimochic, Coelvisac, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Pangoa, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Emsemsa, Emseusac, Enel Distribución Perú, Hidrandina, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D según lo dispuesto en la Norma Costos FISE;

Que, los formatos remitidos contienen información hasta el mes de febrero de 2021 sobre los costos

administrativos y operativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2019, publicado el 26 de diciembre de 2019, se prorrogó, hasta el 31 de enero de 2020 el encargo efectuado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, concluyendo de esta forma y en aquella fecha, el encargo a Osinergmin de revisar las liquidaciones, aprobar el programa de transferencias y administrar el FISE;

Que, en cumplimiento del citado Decreto de Urgencia N° 035-2019, con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 008-2020-OS/PRES, publicada el 1 de febrero de 2020, se aprobó la entrega de recursos del FISE al Ministerio de Energía y Minas en su condición de Administrador del referido fondo, toda vez que al 01 de febrero de 2020 correspondía asumir al referido Ministerio la administración del FISE;

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde a Osinergmin como autoridad administrativa, aprobar los costos administrativos y operativos del FISE para el mes de febrero de 2021, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las distribuidoras eléctricas;

Que, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia 035-2019, ha concluido el encargo a Osinergmin a que se refiere el Artículo 19.3 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD; en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, efectuar la instrucción de orden de pago para efectos del reembolso a que se refiere la presente resolución;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 277-2021-GRT y el Informe Legal N° 276-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 133-2016-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

**SE RESUELVE:****Artículo 1.- Aprobación de costos administrativos FISE**

Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de febrero de 2021, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total (Soles)
Adinelsa	25 987,73
Chavimochic	5 043,55
Coelvisac	4 410,05
Electro Dunas	15 309,37
Electro Oriente	226 282,75



Empresa	Monto total (Soles)
Electro Pangoa	2 521,74
Electro Puno	128 487,39
Electro Sur Este	173 554,68
Electro Tocache	5 345,36
Electro Ucayali	24 012,60
Electrocentro	152 900,29
Electronoroeste	67 011,83
Electronorte	151 644,81
Electrosur	13 794,52
Emsemsa	2 520,48
Emseusac	5 788,00
Enel Distribución Perú	22 541,95
Hidrandina	350 107,18
Luz del Sur	16 211,38
Seal	23 367,19
Sersa	4 279,50
<b>TOTAL</b>	<b>1 421 122,35</b>

### Artículo 2.- Instrucción de orden de pago

A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago la realizará el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

### Artículo 3.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 277-2021-GRT y el Informe Legal N° 276-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS GRAJEDA PUELLES  
Gerente de Regulación de Tarifas

1949421-1

## Modifican el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 092-2021-OS/CD

Lima, 3 de mayo de 2021

#### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43.a del Decreto Ley N° 25844, la Ley de Concesiones Eléctricas, las transferencias de energía entre generadores determinados por el COES, a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, están sujetas a regulación;

Que, en el artículo 13 literal b) de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se establece que una de las funciones de interés público a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del

Mercado de Corto Plazo, los cuales son presentados a Osinermin para su aprobación;

Que, con Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema, en cuyo artículo 5.1 se detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en el artículo 5.2 del citado Reglamento se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinermin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos ("Guía"), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Esta Guía fue modificada posteriormente con las Resoluciones N° 088-2011-OS/CD, N° 272-2014-OS/CD y N° 090-2017-OS/CD;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Guía, la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinermin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Guía los meses en los cuales se reciben las propuestas en Osinermin son: abril, agosto y diciembre, salvo situación distinta justificada;

Que, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), el cual tiene por objetivo calcular los costos variables de las unidades de generación del SEIN. Posteriormente fue modificado mediante Resoluciones N° 201-2017-OS/CD y N° 193-2018-OS/CD para adecuarlo al Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM y a la modificación del Decreto Supremo N° 016-2000-EM;

Que, por otro lado, el 21 de setiembre de 2020 se publicó en El Peruano la sentencia recaída en el proceso de acción popular con Expediente N° 28315-2019-LIMA ("Sentencia"), emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró nulo el Decreto Supremo N° 043-2017-EM y, a su vez, se ordenó que el Estado Peruano emita una nueva regulación de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 039-2017-EM;

Que, en atención al mandato judicial, el 19 diciembre de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 031-2020-EM ("DS-031") que estableció disposiciones generales referidas a la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica. En el DS-031 se ordena que el COES proponga a Osinermin la propuesta de modificación de los procedimientos técnicos, acompañados de sus respectivos informes sustentatorios, en un plazo máximo de 30 días hábiles y se otorgó a Osinermin un plazo máximo para su aprobación de 60 días hábiles desde la recepción de las propuestas enviadas por el COES; también se establecieron las etapas y plazos a seguirse para la aprobación final de la modificación del procedimiento técnico citado, los cuales difieren de los establecidos en la Guía;

Que, las políticas sectoriales refrendadas por el Ministerio de Energía y Minas, en los decretos supremos emitidos desde el año 2000, resultaban suficientes para conocer de forma certera qué concepto iba a representar el costo del gas natural en los Costos Marginales del sistema. Sin embargo, con el DS 031, ello no ha quedado definido, requiriendo por tanto la modificación del PR-31, a fin de completar la regulación que reemplazará a la declarada nula por la Sentencia;

Que, siguiendo el procedimiento establecido, mediante carta COES/D-096-2021 del 04 de febrero de 2021, el COES remitió a Osinermin la propuesta de modificación del PR-31, la cual incluye la modificación de la metodología y criterios para la formación de los costos variables de las centrales/unidades térmicas que utilizan Gas Natural como combustible para la generación de electricidad. En este sentido, de conformidad con el

Empresa	Monto total (Soles)
Electro Pangoa	2 521,74
Electro Puno	128 487,39
Electro Sur Este	173 554,68
Electro Tocache	5 345,36
Electro Ucayali	24 012,60
Electrocentro	152 900,29
Electronoroeste	67 011,83
Electronorte	151 644,81
Electrosur	13 794,52
Emsemsa	2 520,48
Emseusac	5 788,00
Enel Distribución Perú	22 541,95
Hidrandina	350 107,18
Luz del Sur	16 211,38
Seal	23 367,19
Sersa	4 279,50
<b>TOTAL</b>	<b>1 421 122,35</b>

### Artículo 2.- Instrucción de orden de pago

A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago la realizará el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

### Artículo 3.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 277-2021-GRT y el Informe Legal N° 276-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS GRAJEDA PUELLES  
Gerente de Regulación de Tarifas

1949421-1

## Modifican el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 092-2021-OS/CD

Lima, 3 de mayo de 2021

#### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43.a del Decreto Ley N° 25844, la Ley de Concesiones Eléctricas, las transferencias de energía entre generadores determinados por el COES, a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, están sujetas a regulación;

Que, en el artículo 13 literal b) de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se establece que una de las funciones de interés público a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del

Mercado de Corto Plazo, los cuales son presentados a Osinergmin para su aprobación;

Que, con Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema, en cuyo artículo 5.1 se detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en el artículo 5.2 del citado Reglamento se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos ("Guía"), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Esta Guía fue modificada posteriormente con las Resoluciones N° 088-2011-OS/CD, N° 272-2014-OS/CD y N° 090-2017-OS/CD;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Guía, la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Guía los meses en los cuales se reciben las propuestas en Osinergmin son: abril, agosto y diciembre, salvo situación distinta justificada;

Que, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), el cual tiene por objetivo calcular los costos variables de las unidades de generación del SEIN. Posteriormente fue modificado mediante Resoluciones N° 201-2017-OS/CD y N° 193-2018-OS/CD para adecuarlo al Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM y a la modificación del Decreto Supremo N° 016-2000-EM;

Que, por otro lado, el 21 de setiembre de 2020 se publicó en El Peruano la sentencia recaída en el proceso de acción popular con Expediente N° 28315-2019-LIMA ("Sentencia"), emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró nulo el Decreto Supremo N° 043-2017-EM y, a su vez, se ordenó que el Estado Peruano emita una nueva regulación de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 039-2017-EM;

Que, en atención al mandato judicial, el 19 diciembre de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 031-2020-EM ("DS-031") que estableció disposiciones generales referidas a la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica. En el DS-031 se ordena que el COES proponga a Osinergmin la propuesta de modificación de los procedimientos técnicos, acompañados de sus respectivos informes sustentatorios, en un plazo máximo de 30 días hábiles y se otorgó a Osinergmin un plazo máximo para su aprobación de 60 días hábiles desde la recepción de las propuestas enviadas por el COES; también se establecieron las etapas y plazos a seguirse para la aprobación final de la modificación del procedimiento técnico citado, los cuales difieren de los establecidos en la Guía;

Que, las políticas sectoriales refrendadas por el Ministerio de Energía y Minas, en los decretos supremos emitidos desde el año 2000, resultaban suficientes para conocer de forma certera qué concepto iba a representar el costo del gas natural en los Costos Marginales del sistema. Sin embargo, con el DS 031, ello no ha quedado definido, requiriendo por tanto la modificación del PR-31, a fin de completar la regulación que reemplazará a la declarada nula por la Sentencia;

Que, siguiendo el procedimiento establecido, mediante carta COES/D-096-2021 del 04 de febrero de 2021, el COES remitió a Osinergmin la propuesta de modificación del PR-31, la cual incluye la modificación de la metodología y criterios para la formación de los costos variables de las centrales/unidades térmicas que utilizan Gas Natural como combustible para la generación de electricidad. En este sentido, de conformidad con el

literal a) del artículo 2.2 del DS-031, mediante Oficio N° 285-2021-GRT del 25 de febrero de 2021, se remitieron al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-31, y se le otorgó un plazo para subsanar las mismas hasta el 08 de marzo de 2021. En el plazo otorgado, el COES remitió a Osinermin la respuesta a las observaciones, mediante la carta COES/D-178-2021;

Que, con Resolución N° 052-2021-OS/CD publicada el 23 de marzo de 2021, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba la modificación del PR-31, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 2.2 del DS-031, en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, en la citada Resolución N° 052-2021-OS/CD se otorgó un plazo hasta el 05 de abril de 2021, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios presentados oportunamente por las empresas: Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., Engie Energía Perú S.A., Aris Industrial S.A., Sociedad Nacional de Industrias, Cerámica San Lorenzo S.A.C., Asociación Tarifa Justa y Bienestar Social, Subcomité de Usuarios Libres del COES, Termochilca S.A., Statkraft Perú S.A., Fénix Power Perú S.A., Intelfin Estudios y Consultoría S.A.C., Corporación Aceros Arequipa S.A., Gas Natural de Lima y Callao S.A., Kallpa Generación S.A., Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (Comité Minero), Luz del Sur S.A.A, Coordinadora General de los Pueblos Unidos de Lima Callao Provincias del Perú – COGEPULCP PERU, Compañía Eléctrica El Platanal S.A., Enel Generación Perú S.A.A., Asociación Peruana de Energías Renovables - SPR, Federación Nacional de Fonovistas del Perú – FENAF, Empresa de Generación San Gabán S.A. y Mypes Unidas del Perú; por los ciudadanos peruanos Andrés Tello Velazco y Luis Espinoza Quiñones, han sido analizados en el Informe Técnico N° 278-2021-GRT e Informe Legal N° 279-2021-GRT, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, la modificación del PR-31 aprobada, mediante la cual se establece la nueva regulación sobre los costos del gas natural para la generación eléctrica, en sujeción al Decreto Supremo N° 031-2020-EM, emitido atendiendo a lo ordenado por el Poder Judicial, será remitida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (como parte de la representación procesal en el caso judicial) con copia al Ministerio de Energía y Minas (como entidad que refrendó el Decreto Supremo N° 043-2017-EM, declarado nulo en el caso judicial), para los fines pertinentes;

Que, frente a la nueva regulación del PR-31, en cuanto al tratamiento de los costos del gas natural para la formación de los Costos Marginales del sistema, el Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector y en tanto siempre ha contado con la competencia, podrá emitir disposiciones complementarias respecto del DS-031 que considere concordantes con su política sectorial. En ese caso, el PR-31 deberá sujetarse de igual modo a las normas que integrarán el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese sentido, se han emitido el Informe Técnico N° 278-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 279-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERMIN en su Sesión N° 17-2021.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Modificar el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificado con Resoluciones N° 201-2017-OS/CD y N° 193-2018-OS/CD, conforme a lo consignado en el Anexo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la primera presentación de información a que se refiere el Anexo 3 del PR-31 modificado, deberá remitirse al COES hasta el 20 de junio de 2021 y tendrá efectos dentro del cálculo a cargo de dicha entidad a partir del 01 de julio de 2021.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 278-2021-GRT y el Informe Legal N° 279-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>. Estos informes son parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Ministerio de Energía y Minas, para los fines pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

#### ANEXO

#### **Modificaciones del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificado con Resoluciones N° 201-2017-OS/CD y N° 193-2018-OS/CD**

##### **1. Modificación del numeral 2 (BASE LEGAL)** Modificar el numeral 2 conforme a lo siguiente:

##### **"2. BASE LEGAL**

*El presente Procedimiento Técnico se rige por las siguientes normas y sus respectivas normas concordantes, modificatorias y sustitutorias.*

*2.1 Decreto Ley N° 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas.*

*2.2 Ley N° 28832.- Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.*

*2.3 Decreto Supremo N° 009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.*

*2.4 Decreto Supremo N° 027-2008-EM.- Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES).*

*2.5 Decreto Supremo N° 026-2016-EM.- Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento del MME).*

*2.6 Decreto Supremo N° 031-2020-EM.- Disposiciones para la Determinación del precio del gas natural para generación eléctrica."*

##### **2. Modificación del numeral 6.2.1.2.1**

Modificar el numeral 6.2.1.2.1, respecto a la definición del término "ctc" conforme a lo siguiente:

##### **"6.2.1.2.1 Costo de combustible líquido (cc)** (...)

*ctc* : Costo de transporte del combustible (S//I o USD//I).

(...)"

##### **3. Modificación del numeral 6.2.1.2.2**

Modificar el numeral 6.2.1.2.2, respecto a la definición del término "cts", conforme a lo siguiente:



**“6.2.1.2.2 Costo de combustible sólido (cc.)**

(...)

cts : Costos de fletes marítimos y seguros (S/ /kg o USD/kg)

(...).”

**4. Modificación del numeral 6.2.1.2.3**

Modificar el numeral 6.2.1.2.3, conforme a lo siguiente:

**“6.2.1.2.3 Costo de combustible gaseoso (ccg)**

Calculado con la información proporcionada según Anexo 3, con la fórmula 7

$$cc_g = ps + pt + pd \dots \dots \dots (7)$$

Dónde:

- cc<sub>g</sub> : Costo de combustible gaseoso (S/GJ o USD/GJ)
- ps : Precio unitario del suministro de combustible (S/GJ o USD/GJ)
- pt : Precio unitario por transporte de combustible (S/GJ o USD/GJ)
- pd : Precio unitario por distribución de combustible (S/GJ o USD/GJ)

El valor de ccg será el precio del gas natural puesto en la central, conforme lo dispuesto en el Anexo 3 del presente Procedimiento, referido al poder calorífico inferior.”

**5. Modificación del Anexo 3 del PR-31 vigente**

Modificar el Anexo 3, conforme a lo siguiente:

**“ANEXO 3**

**SOBRE LA INFORMACIÓN A SER ENTREGADA AL COES POR LOS PARTICIPANTES GENERADORES TERMOELÉCTRICOS QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS**

**1. GENERALIDADES**

1.1. Los Generadores que utilizan combustibles gaseosos, a excepción de las centrales termoeléctricas RER, entregarán mensualmente al COES la información a la que se refiere el Anexo 3 y el Formato 3, que forman parte integrante del presente procedimiento. El Formato 3 se encuentra disponible en el portal internet del COES.

1.2. Para tal efecto, los Participantes Generadores realizarán los cálculos para determinar la información antes referida según lo señalado en el numeral 2 del presente Anexo. Asimismo, entregarán obligatoriamente un informe sustentatorio, en medio digital, conforme al numeral 2.5.

1.3. Los precios unitarios a los que se refiere la fórmula (7) del presente procedimiento, serán redondeados a cuatro dígitos decimales.

**2. INFORMACIÓN A SER DETERMINADA O CALCULADA POR LOS PARTICIPANTES GENERADORES TERMOELÉCTRICOS**

La información a ser determinada y presentada en la oportunidad indicada en el numeral 4 del presente anexo por los Participantes Generadores termoeléctricos, es la siguiente:

2.1. El Precio unitario por suministro del combustible gaseoso expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al poder calorífico superior, deberá corresponder al cociente del monto del pago por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor entre la cantidad de la misma energía según corresponda, de acuerdo a lo indicado en el comprobante de pago emitido por el (los) proveedor(es).

Sólo cuando se presente más de un comprobante de pago en los que se registre energía consumida, el

precio unitario por suministro es determinada mediante la fórmula 14 siguiente:

$$ps = \frac{ps1x ec1 + ps2 x ec2 + \dots + psN x ecN}{ec1 + ec2 + \dots + ecN} \dots \dots (14)$$

Donde:

- ps : Precio unitario del suministro de combustible (S/GJ o USD/GJ)
- ps1, Ps2, ..., psN : Precio unitario del suministro de combustible de cada comprobante de pago (S/GJ o USD/GJ)
- ec1, ec2, ..., ecN : Cantidad de energía consumida o de energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor e indicado en cada comprobante de pago (GJ)

En el caso que la energía consumida sea cero (0), se mantendrá como precio unitario por suministro el último valor del mes que registró consumo de combustible.

Para la determinación de precio unitario por suministro de combustible, no se deberá considerar la información contenida en los comprobantes de pago, referidas a cláusulas Take or Pay.

2.2. Precio unitario por servicio de transporte del combustible gaseoso, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al poder calorífico superior:

- En caso no existan volúmenes transportados en la modalidad de servicio interrumpible, corresponderá a la Tarifa Firme de Transporte, expresado en USD/GJ.

- En caso existan volúmenes transportados en la modalidad de servicio interrumpible, será aplicable la fórmula siguiente:

$$pt = \frac{TA x CRD x \frac{365}{12} + \frac{TA}{FU} x V_{int} + CMS}{(CRD x \frac{365}{12} + V_{int} + VMS) * PCS} \dots (15)$$

$$CMS = \sum [T_n x VMS_n] \dots (15a)$$

$$VMS = \sum [VMS_n] \dots (15b)$$

Donde:

- pt : Precio unitario del transporte de combustible (S/GJ o USD/GJ)
- TA : Tarifa Aplicable por el servicio de transporte firme (USD/ m<sup>3</sup>), incluye el Factor de Descuento Aplicable (FDA), el Factor de Aplicación Tarifaria (FAT) u otros de aplicación en el servicio de transporte
- CRD : Capacidad Reservada Diaria contratada con el transportista (m<sup>3</sup>/d)
- V<sub>int</sub> : Volumen mensual en modalidad interrumpible (m<sup>3</sup>)
- PCS : Poder Calorífico Superior en el servicio de Transporte (GJ/m<sup>3</sup>)
- FU : Factor de Uso de la capacidad de transporte
- CMS : Costos por las compras de capacidad de transporte en el Mercado Secundario, valorizados a la Tarifa (T<sub>n</sub>) y Volumen (VMS<sub>n</sub>) de la operación “n” en el Mercado Secundario (USD). El valor de T<sub>n</sub> no debe superar el valor de TA
- VMS : Capacidades de transporte compradas en la operación “n” en el Mercado Secundario (m<sup>3</sup>)



Para la aplicación del Volumen Interrumpible ( $V_{int}$ ) de la fórmula 15, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si  $V_s > CRD * ND$ , entonces  $V_{int} = V_s - CRD * ND$
- Si  $V_s < CRD * ND$ , entonces  $V_{int} = 0$

Donde:

- ND : Número de días del mes
- $V_s$  : Volumen transportado de gas natural total mensual corregido a condiciones estándar y medido por el transportista ( $m^3$ )

En caso el generador solo cuente con el tipo de servicio interrumpible y no se haya registrado consumo, se mantendrá como precio unitario el último valor del mes que utilizó dicho servicio de transporte de combustible.

2.3. Precio unitario por servicio de distribución del combustible gaseoso, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al poder calorífico superior. Deberá corresponder a la aplicación de la fórmula siguiente:

$$pd = \frac{(MCF+MDF)*CC*FCC+(MDV+MCV)*V_{int}+MDCL*Vs}{PCS*[CC*ND+V_{int}]} \dots (16)$$

Donde:

- pd : Precio unitario de distribución del combustible (S/GJ o USD/GJ)
- MCF : Margen de Comercialización Fijo aplicado por el distribuidor USD/( $m^3/d$ )-mes
- MDF : Margen de Distribución Fijo aplicado por el distribuidor USD/( $m^3/d$ )-mes
- MDV : Margen de Distribución Variable aplicado por el distribuidor USD/ $m^3$
- MCV : Margen de Comercialización Variable aplicado por el distribuidor USD/ $m^3$
- MDCL : Margen de Distribución por GNC o GNL (USD/ $m^3$ )
- CC : Capacidad Contratada Diaria (CC o CCD) contratada con el distribuidor ( $m^3/d$ ). Para el caso de un generador ubicado en Ica y durante la vigencia de la Resolución N° 286-2015-OS/CD, el valor de CC será igual al valor de Volumen Mínimo Diario (VMD), consignado en el comprobante de pago emitido por el concesionario de Ica
- $V_{int}$  : Volumen mensual interrumpible o variable entregado por el distribuidor ( $Sm^3$ )
- $V_s$  : Volumen de gas natural consumido y corregido a condiciones estándar ( $Sm^3$ )
- PCS : Poder Calorífico Superior en el servicio de Distribución (GJ/ $m^3$ )
- ND : Número de días del mes. Para el caso de un generador ubicado en Ica y durante la vigencia de la Resolución N° 286-2015-OS/CD, ND será igual a 0
- CRD : Capacidad Reservada Diaria contratada con el Transportista ( $m^3/d$ )
- FCC : Factor de Ajuste de la Capacidad Contratada respecto a la CRD en el sistema de transporte del Transportista.

Donde:

$$FCC = 1 / (CC/CRD)$$

- Si  $CC/CRD$  es mayor a 1 o el generador no cuenta con Capacidad Reservada Diaria (CRD) de transporte o no cuenta con Capacidad Contratada Diaria (CC o CCD) de distribución, entonces  $FCC = 1,0$
- Para el caso de un generador ubicado en Ica y durante la vigencia de la Resolución

N° 286-2015-OS/CD, entonces  $FCC = 1,0$

Para la aplicación del Volumen interrumpible ( $V_{int}$ ) se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si  $(V_s - CC * ND) > 0$ , entonces  $V_{int} = V_s - CC * ND$
- Si  $(V_s - CC * ND) < 0$ , entonces  $V_{int} = 0$

- Para el caso de un generador ubicado en Ica y solo durante la vigencia de la Resolución N° 286-2015-OS/CD, el valor de  $V_{int}$  será igual a  $V_s$

En caso solo cuente con el tipo de servicio interrumpible y no se haya registrado consumo, se mantendrá como precio unitario el último valor del mes que utilizó dicho servicio de distribución de combustible.

En caso el Participante Generador cuenten con la aplicación del Mecanismo de Compensación regulado por el Decreto Supremo N° 035-2013-EM y/o sus modificatorias, el valor "pd" será igual a cero (0).

2.4. En los costos de suministro, transporte y distribución no deben incluir tributos.

2.5. El informe sustentatorio deberá incluir:

2.5.1. Todos los comprobantes de pago del mes anterior correspondientes al suministro, transporte y distribución, así como de las compras de capacidades de transporte en el Mercado Secundario.

2.5.2. La información sobre la calidad del combustible gaseoso referida al poder calorífico del combustible.

2.5.3. Los cálculos efectuados para la obtención de la información del Formato 3.

### 3. INFORMACIÓN A SER REVISADA Y EVALUADA POR EL COES

3.1. Información a ser revisada:

3.1.1. Revisar la información entregada en el plazo, definido en el numeral 4.1 del presente anexo.

3.2. Información a ser evaluada:

3.2.1. El precio unitario por suministro de combustible (ps), corresponde al precio unitario obtenido de la aplicación del numeral 2.1. del presente anexo.

3.2.2. El precio unitario por transporte de combustible (pt), corresponde al precio unitario obtenido de la aplicación del numeral 2.2. del presente anexo.

3.2.3. El precio unitario por distribución de combustible (pd), corresponde al precio unitario obtenido de la aplicación del numeral 2.3. del presente anexo.

### 4. MODO Y OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES GENERADORES TERMOELÉCTRICOS

4.1. Todos los componentes del costo de combustible gaseoso (ccg) determinados de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del presente Anexo, deberán ser entregados conforme al Formato 3 para cada central, por el medio que el COES establezca hasta el día 20 de cada mes. Dicha información corresponderá a la facturación efectuada por sus proveedores en el mes inmediato anterior.

4.2. Los Participantes Generadores termoeléctricos que tuviesen proyectado incorporar al SEIN nuevas Centrales o Unidades de Generación, presentarán la información correspondiente al precio del combustible según el Formato 3 del presente anexo en la oportunidad de su solicitud de operación comercial. De no efectuarlo, se aplicará como precio de combustible, el mayor precio del combustible gaseoso definido por el Osinergmin para efectos tarifarios considerando el (100/90) % de la tarifa de transporte y distribución, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al Poder Calorífico Inferior, hasta que la información sea presentada y revisada.

**5. DETERMINACIÓN POR PARTE DEL COES DE LOS COSTOS VARIABLES**

5.1. Basado en el Formato 3 y el informe sustentatorio remitidos por el Participante Generador, el COES revisará y evaluará la consistencia de los cálculos en un plazo de cinco (05) días calendarios. En caso existan observaciones, el Participante Generador tendrá tres (03) días calendarios desde la comunicación de la observación para absolverla.

En los casos que los Participantes Generadores termoelectrónicos no presenten la información indicada en los numerales 1.1 y 1.2, en la forma y oportunidad establecida en el presente Anexo o no subsanen las observaciones en el plazo indicado, no se actualizará el costo de combustible por lo que se mantendrá el valor vigente del mes anterior.

5.2. De no haber observaciones o subsanadas éstas en el plazo indicado en el numeral anterior, el COES

actualizará el costo de combustible gaseoso, conforme al numeral 6.2.1.2.3 del presente procedimiento. Para referenciar al poder calorífico inferior cada componente de precio unitario por suministro, transporte y distribución, se utilizará el valor poder calorífico superior informado por el (los) proveedor (es) en el (los) correspondiente(s) comprobante(s) de pago, de no encontrarse dicha información en el (los) comprobante(s) de pago deberá utilizar el reporte mensual de calidad de combustible entregado por el (los) proveedor (es) de combustible, que forman parte del Formato 3 y como valor del poder calorífico inferior al aprobado en el último EPEyR efectuado a cualquier Unidad de Generación o modo de operación de la Central Termoeléctrica.

Finalmente, se determinará el CVC expresado en \$/ kWh, conforme a la fórmula 3 del presente procedimiento, multiplicando el costo de combustible gaseoso con el Cec. Este valor entrará en vigencia día uno (01) del mes siguiente.

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO 3**

FORMATO 3 INFORMACIÓN DE PRECIOS, COSTOS Y CALIDAD DEL COMBUSTIBLE GASEOSO					
<b>1.0 INFORMACIÓN GENERAL</b>					
1.1	Nombre de la empresa generadora				
1.2	Nombre de la central				
1.3	Tipo de combustible				
1.4	Fecha de suministro de información	dd/mm/aaaa			
1.5	Poder Calorífico Superior en el Suministro (PCS)		kJ/m <sup>3</sup>		Corresponde al promedio ponderado mensual del PCS entregado por el (los) proveedor(es) de combustible.
1.6	Poder Calorífico Superior en el servicio de Transporte (PCS)		kJ/m <sup>3</sup>		Corresponde al promedio mensual del PCS entregado por el (los) proveedor(es) de combustible.
1.7	Poder Calorífico Superior en el servicio de Distribución (PCS)		kJ/m <sup>3</sup>		Corresponde al promedio mensual del PCS entregado por el (los) proveedor(es) de combustible.
<b>2.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR SUMINISTRO</b>					
2.1	Central(es) termoelectrificadas suministradas				Corresponde a todas las centrales termoelectrificadas que estén incluidas dentro de un mismo comprobante de pago por suministro.
2.2	Nombre del proveedor por suministro				
2.3	Identificación del comprobante de pago				
2.4	Mes de facturación				
2.5	Precio Base Ajustado		USD/GJ		Según corresponda.
2.6	Factor A: Por Cantidad Diaria Contractual				Según corresponda.
2.7	Factor B: Por Take or Pay				Según corresponda.
2.8	Factor por descuento (contrato)				Según corresponda.
2.9	Energía consumida o energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor		GJ		Para uso de generación eléctrica. Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem (1.5).
2.10	Pago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor		USD		Mostrado en el comprobante de pago. Pago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor para el uso de generación eléctrica.
2.11	Precio unitario por suministro de cada proveedor		USD/GJ		Corresponde a la suma del pago realizado en el ítem 2.10 entre la energía indicada en el ítem 2.9
2.12	Precio unitario por suministro de combustible		USD/GJ		Cuando se presente un solo comprobante de pago, corresponde al valor del ítem 2.11. Cuando se presente más de un comprobante de pago, corresponde al promedio ponderado de los precios unitarios ítem 2.11 en función de la energía consumida o energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor del ítem 2.9 y aplicando el cálculo de la fórmula 14 del presente Procedimiento Técnico.
<b>3.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR TRANSPORTE</b>					
3.1	Central(es) que utilizan el combustible transportado				Corresponde a todas las centrales térmicas que estén incluidas dentro de un mismo comprobante de pago por transporte.
3.2	Tipo de servicio contratado				Firme e Interrumpible
3.3	Nombre del proveedor de transporte				
3.4	Identificación del comprobante de pago				
3.5	Mes de facturación				
3.6	Tarifa Aplicable por el servicio de transporte firme (TA)		USD/m <sup>3</sup>		Determinado según TA=TRP*PPI*(FAT-1+FDA), con los valores de tarifa regulada de red principal (TRP), ajuste por PPI, FAT y FDA consignados en el resumen de facturación del transportista
3.7	Capacidad Reservada Diaria contratada con el transportista (CRD)		Sm <sup>3</sup> /d		Mostrado en el comprobante de pago.
3.8	Poder Calorífico Superior en el servicio de Transporte (PCS)		GJ/Sm <sup>3</sup>		Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem (1.6) en GJ/Sm <sup>3</sup>

FORMATO 3 INFORMACIÓN DE PRECIOS, COSTOS Y CALIDAD DEL COMBUSTIBLE GASEOSO				
3.9	Factor de Uso de la capacidad de transporte (FU)			Mostrado en el comprobante de pago.
3.10	Volumen transportado de gas natural corregido a condiciones estándar y medido por el transportista (Vs)	m <sup>3</sup>		Mostrado en el resumen o detalle de facturación adjunto al comprobante de pago y corresponde a la sumatoria de los volúmenes medidos diarios.
3.11	Número de días del mes (ND)	D		Número de días del mes facturado.
3.12	Volumen mensual entregado por el transportista en modalidad interrumpible (V <sub>int</sub> )	m <sup>3</sup>		Determinado, de acuerdo a lo siguiente: - Si Vs > CRD*ND, entonces V <sub>int</sub> = Vs - CRD*ND - Si Vs < CRD*ND, entonces V <sub>int</sub> = 0
3.13	Capacidad de transporte comprada en la operación "n" en el Mercado Secundario (VMS <sub>n</sub> )	m <sup>3</sup>		Mostrado en el comprobante de pago por la compra en el Mercado Secundario.
3.14	Tarifa resultante en la compra de capacidad de transporte en la operación "n" en el Mercado Secundario (T <sub>n</sub> )	USD/m <sup>3</sup>		Mostrado en el comprobante de pago por la compra en el Mercado Secundario. No debe superar el valor de TA del ítem 3.6
3.15	Costos por las compras de capacidad de transporte en el Mercado Secundario (CMS)	USD		Determinado según fórmula 15a del presente Procedimiento para una o más operaciones de compra de capacidad de transporte en el Mercado Secundario, para lo cual debe utilizar los ítem 3.13 y 3.14
3.16	Sumatoria de las capacidades de transporte de la operación de compra "n" en el Mercado Secundario (VMS)	m <sup>3</sup>		Determinado según fórmula 15b del presente Procedimiento para una o más operaciones de compra de capacidad de transporte en el Mercado Secundario, para lo cual debe utilizar el ítem 3.13
3.17	Precio unitario por transporte de combustible	USD/GJ		Corresponde al cálculo de la fórmula 15 del presente Procedimiento Técnico
<b>4.0</b>	<b>INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR DISTRIBUCIÓN</b>			
4.1	Central(es) que utilizan el combustible distribuido			
4.2	Tipo de servicio contratado			Firme e Interrumpible
4.3	Nombre del proveedor de distribución			
4.4	Identificación del comprobante de pago			
4.5	Mes de facturación			
4.6	Margen Comercialización Fijo (MCF)	USD/(m <sup>3</sup> /d)-mes		Mostrado en el comprobante de pago.
4.7	Margen de Distribución Fijo (MDF)	USD/(m <sup>3</sup> /d)-mes		Mostrado en el comprobante de pago.
4.8	Margen de Distribución Variable (MDV)	USD/m <sup>3</sup>		Mostrado en el comprobante de pago.
4.9	Margen de Comercialización Variable (MCV)	USD/m <sup>3</sup>		Mostrado en el comprobante de pago.
4.10	Margen de Distribución por GNC o GNL (MDCL)	USD/m <sup>3</sup>		Mostrado en el comprobante de pago.
4.11	Capacidad Contratada Diaria contratada con el distribuidor (CC o CCD)	m <sup>3</sup> /d		Mostrado en el comprobante de pago. Para el caso de un generador ubicado en Ica y durante la vigencia de la Resolución N° 286-2015-OS/CD, el valor de CC será igual al valor de Volumen Mínimo Diario (VMD), consignado en el comprobante de pago emitido por el concesionario de Ica
4.12	Volumen de gas natural consumido y corregido a condiciones estándar (Vs)	Sm <sup>3</sup>		Mostrado en el comprobante de pago.
4.13	Número de días del mes (ND)	d		Número de días del mes facturado
4.14	Volumen mensual interrumpible o variable entregado por el distribuidor (V <sub>int</sub> )	Sm <sup>3</sup>		Determinado, de acuerdo a lo siguiente: - Si (Vs - CC * ND) > 0, entonces V <sub>int</sub> = Vs - CC * ND - Si (Vs - CC * ND) < 0, entonces V <sub>int</sub> = 0 - Para el caso de un generador ubicado en Ica y solo durante la vigencia de la Resolución N° 286-2015-OS/CD, el valor de V <sub>int</sub> será igual a Vs
4.15	Poder Calorífico Superior (PCS)	GJ/m <sup>3</sup>		Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem 1.7 en GJ/Sm <sup>3</sup>
4.16	Capacidad Reservada Diaria contratada con el transportista (CRD)	sm <sup>3</sup> /d		Mostrado en el comprobante de pago del transportista
4.17	Factor de Ajuste de la Capacidad Contratada (FCC)			Ajuste del valor del ítem 4.11.
4.18	Precio unitario por distribución de combustible	USD/GJ		Corresponde al cálculo de la fórmula 16 del presente Procedimiento Técnico
<b>5.0</b>	<b>RESULTADOS PRECIO UNITARIO DEL COMBUSTIBLE GASEOSO</b>			
5.1	Precio unitario por suministro	USD/GJ		Corresponde al valor indicado en el ítem 2.12
5.2	Precio unitario por transporte	USD/GJ		Corresponde al valor indicado en el ítem 3.17
5.3	Precio unitario por distribución	USD/GJ		Corresponde al valor indicado en el ítem 4.18

## SOPORTE DE LA INFORMACIÓN

Partes del 1 al 4 Informe sustentatorio, según lo indicado en el numeral 2.5 del presente anexo.

.”